

**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE NÚMERO:** RA/49/2012.**ACTOR:** COALICIÓN "UNIDOS ES POSIBLE".**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** NO  
CONCURRE.**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**SECRETARIO:** LIC. JESÚS PÉREZ  
MONTROYA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil doce.-----

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación número RA/49/2012, promovido por la ciudadana Melba Haidee González Rosas, quien se ostenta como Representante Propietaria de la Coalición "Unidos es Posible" ante el Consejo Municipal Electoral Número 105, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra del acuerdo dictado el veinte de junio de dos mil doce por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente TLANE/CUP/AUM/202/2012/06, y -----

**RESULTANDO****I. Antecedentes.**

a) El quince de junio de dos mil doce la ciudadana Melba Haidee González Rosas, quien se ostentó como Representante Propietaria



de la Coalición "Unidos es Posible" ante el Consejo Municipal Electoral Número 105, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, presentó queja en contra de Armando Ugalde Meneses.-----

b) El veinte de junio de dos mil doce el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictó acuerdo en el expediente TLANE/CUP/AUM/202/2012/06.

c) Inconforme con la decisión adoptada por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, la ciudadana Melba Haidee González Rosas, ostentándose como Representante Propietaria de la Coalición "Unidos es Posible" ante el Consejo Municipal Electoral Número 105, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, presentó el veinticinco de junio de dos mil doce escrito de impugnación al que denominó "recurso de revisión".-----

## **II. Trámite ante la Autoridad Responsable.**

A las doce horas del veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a fijar copia del escrito que contiene el medio de impugnación en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, por el plazo de setenta y dos horas, las cuales iniciaron a las doce horas del veintiséis de junio de dos mil doce y concluyeron a las doce horas del veintinueve de junio de dos mil doce, esto con el fin de hacerlo del conocimiento público, siendo el caso que durante dicho término no se presentó partido político alguno, alegando tener un derecho incompatible con la pretensión expresada por el actor.-----

## **III. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.**

El veintinueve de junio de dos mil doce por oficio número IEEM/SEG/11725/2012, el ciudadano Francisco Javier López



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Órgano Jurisdiccional el original del escrito de demanda; el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 313, fracción V del Código Electoral del Estado de México, y sus anexos.-----

**IV. Sustanciación.**

a) Que por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó la radicación del expediente identificado con el número RA/49/2012, su registro en el libro correspondiente, y por razón de turno, fue designado ponente el **Magistrado Crescencio Valencia Juárez**.-----

b) Que por diverso proveído de fecha diez de agosto del año dos mil doce, se admitió a trámite el presente medio de impugnación; se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas por las partes; y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos a la vista del ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.-----



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. DESIGNACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE Y COMPETENCIA.** No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la ciudadana Melba Haidee González Rosas, quien se ostenta como Representante Propietaria de la Coalición "Unidos es Posible" ante el Consejo Municipal Electoral Número 105, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en su escrito de demanda denomina el presente medio de impugnación como recurso de revisión, sustentándose, entre otros, en los artículos 301 fracción I y 302 Bis fracción I del Código Electoral del Estado de México; al respecto debe indicarse que el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica que para garantizar los principios de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

004

constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales; por tanto, habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución y la ley.-----

De manera que, en el Estado de México existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en el Código Electoral del Estado de México; consecuentemente, este Órgano Colegiado advierte que la vía elegida por la hoy actora no es la idónea para impugnar el acto del cual se duele, por lo que resulta necesario analizar el Libro Sexto, Título Segundo del citado Código a efecto de determinar la vía que en derecho proceda y garantizar su pleno acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Así entonces, del estudio de los artículos 301 y 302 bis del Código Electoral del Estado de México, se obtiene que durante el proceso electoral será procedente el recurso de revisión, únicamente durante la etapa de preparación de la elección, el cual podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los Consejos o Juntas, Distritales o Municipales; asimismo, será procedente el recurso de apelación, mismo que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto.-----

Aunado a lo anterior, durante el proceso electoral será procedente

el juicio de inconformidad para impugnar, en esencia, actos y resoluciones relacionados con los resultados en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso local y de integrantes de los Ayuntamientos.-----

Ahora bien, el escrito que contiene el presente medio de impugnación se presentó en contra del acuerdo que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictó el veinte de junio de dos mil doce en el expediente TLANE/CUP/AUM/202/2012/06; es decir, se presentó en contra de un acto emanado de un órgano central de la referida autoridad administrativa electoral, en términos del artículo 84 fracción III del Código Electoral del Estado de México.-----

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que el medio de impugnación que es procedente para resolver eficazmente el litigio presentado por el actor, es el recurso de apelación en términos del artículo 301 fracción II en relación con el 302 bis, ambos del Código Electoral del Estado de México, en razón de que el escrito del actor se presenta contra un acto emitido por un órgano central del Instituto Electoral Estatal; así también debe destacarse que el acto del cual se duele el actor fue dictado el veinte de junio de dos mil doce, esto es, dentro del proceso electoral, circunstancias por las que se considera procedente la designación de la vía del asunto planteado por el actor, como recurso de apelación, en términos de los artículos citados al principio de este párrafo.-----

Así, por los razonamientos antes expuestos, el Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción IV, 3, 282 párrafo segundo, 289 fracción I, 301 fracción II, 302 Bis fracción II inciso



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADDO DE  
MÉXICO**

a), 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 20 fracción I, 52 y 60 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.-----

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Al respecto, el recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 302 fracción I del Código Electoral del Estado de México, pues la Coalición "Unidos es Posible" se encuentra acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, la ciudadana Melba Haidee González Rosas, al momento de presentar el escrito que contiene el medio de impugnación, tiene acreditada su personería como Representante Propietaria de la Coalición "Unidos es Posible" ante el Consejo Municipal Electoral Número 105, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, lo que se demuestra con el nombramiento que en copia certificada por el Presidente del Consejo Municipal en mención, se agrega en autos a foja diecinueve del presente expediente, por lo que en términos de los artículos 326 fracción I; 327 fracción I inciso b); y, 328 párrafo segundo del código en análisis se trata de una documental pública con pleno valor probatorio, así entonces, en términos del artículo 305 fracción I del código citado, se tiene por reconocida la personería de la promovente.-----



**TERCERO. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo al estudio de la controversia planteada por la apelante, por ser su análisis oficioso, se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acuerdo a la jurisprudencia **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México y cuyo título es: **IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**, la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, por

lo que, tienen que examinarse con antelación y de oficio, independientemente de que sean alegadas o no por las partes, toda vez que de actualizarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por la Coalición "Unidos es Posible"; así entonces, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos en cita.-----

#### **Causales de Improcedencia.**

**Que no se interpongan por escrito ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada.** En la especie no se actualiza esta causal, pues el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, del cual forma parte la Secretaría Ejecutiva General como órgano central del mismo, lo que se acredita con el sello de recibido que obra en foja dos; asimismo, de la foja dos a la diecisiete consta el medio de impugnación por escrito de la coalición hoy apelante.-----



**Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva.** En el caso que se resuelve, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia, en virtud de que la firma de la promovente, la ciudadana Melba Haidee González Rosas, se encuentra estampada en el medio de impugnación, visible a foja diecisiete del expediente en que se actúa.-----

**Que sean promovidos por quien carezca de personería.** Como se analizó en el considerando segundo de la presente resolución, la ciudadana Melba Haidee González Rosas, tiene acreditada su personería, al momento en que presentó el escrito que contiene el medio de impugnación, como representante propietaria de la Coalición "Unidos es Posible" ante el Consejo Municipal Electoral Número 105, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, como se

aprecia del nombramiento que obra agregado a foja diecinueve.---

**Sean promovidos por quien carezca de Interés Jurídico.-** La ciudadana Melba Haidee González Rosas, comparece en este medio de impugnación en representación de la Coalición "Unidos es Posible" ante el Consejo Municipal Electoral Número 105, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, exponiendo en su recurso las razones por las cuales pretende controvertir el acto, de cuya lectura se aprecia que se duele de que en el acuerdo de veinte de junio de dos mil doce dictada en el expediente TLANE/CUP/AUM/202/2012/06; por el Secretario Ejecutivo General, analiza de manera superficial los hechos narrados, con lo que violenta los principios rectores del proceso electoral, pues su denuncia pretende establecer la responsabilidad de un instituto político, su candidato, militantes y simpatizantes para acatar las disposiciones del Código Electoral del Estado de México; considerando, además, que se violan distintas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; circunstancias, que afectan su esfera de derechos, por lo que es evidente que cuenta con interés jurídico directo en la presente causa.-----



**Sean presentados fuera de los plazos señalados en el Código Electoral del Estado de México.** El acto impugnado fue notificado a la Coalición "Unidos es Posible", el veintidós de junio de dos mil doce, como consta en la cédula de notificación personal y en la razón de notificación personal que obran a fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro, respectivamente, del expediente en que se actúa, por lo que en términos del artículo 319 párrafos cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de México, se le tiene como notificado en la fecha antes citada.-----



En este contexto, los artículos 306 párrafo segundo y 307 del código en cita otorgan un término de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acto para interponer el medio de impugnación, por lo que en la especie, el término previsto inició el veintitrés de junio de dos mil doce y concluyó el veintiséis de junio del mismo año, luego entonces, si el escrito de impugnación fue presentado el veinticinco de junio de dos mil doce, como puede constatarse con el sello de recibido del escrito de impugnación, consultable a foja dos del expediente en que se actúa, se concluye que el mismo fue presentado en el tiempo que la ley concede para ello, por lo que de igual forma no se actualiza tal hipótesis.-----

**No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto o resolución o resultado de la elección que se impugna.** De la lectura del escrito recursal, se evidencia que el mismo sostiene argumentos tendientes a combatir el acuerdo impugnado, en consecuencia, esta causal de improcedencia no se actualiza.-----

**Se impugne más de una elección con una misma demanda.** Dada la naturaleza del medio de impugnación que se resuelve, esta causal no resulta aplicable al caso en estudio.-----

#### **Causales de Sobreseimiento.**

Así también, de las constancias que obran en autos se determina que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México, por lo que, lo procedente es entrar al estudio del agravio planteado por el partido político actor.-----

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La litis en el presente asunto se fija a efecto de determinar si el acuerdo de veinte de junio de dos mil doce dictado en el expediente TLANE/CUP/AUM/202/2012/06, por el Secretario Ejecutivo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

General del Instituto Electoral del Estado de México, se aleja de los principios de legalidad y exhaustividad que deben observar todos los actos y resoluciones que emita la autoridad electoral estatal; asimismo, se establecerá si tal acuerdo es violatorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.---

#### **QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

**Síntesis de Agravios.** La coalición apelante hace valer tres motivos de agravio que se sintetizan de la siguiente manera:

**Primero.** Violación al artículo 6 incisos a) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de que, a su dicho, la presentación de la denuncia cumple con el requisito que establece el artículo 36 del Reglamento aludido al precisar a los probables infractores; asimismo, expone de forma clara y precisa los hechos que motivaban la denuncia; los elementos probatorios que sustentan los mismos; anexó la documentación que consideró necesaria al escrito inicial; detalló la relación con los preceptos legales que considera violados; siendo el caso que en ningún momento particularizó la denuncia en contra del ciudadano Armando Ugalde Meneses, por lo que es erróneo que la autoridad responsable no entrara al análisis minucioso y exhaustivo de la denuncia, causándole agravio que se excusara del conocimiento de los hechos motivo de infracciones a la ley electoral que se hicieron de su conocimiento, por lo que es incorrecto que la autoridad responsable haya argumentado que se tratan de hechos punibles por una legislación diversa al ser ajenos a la materia electoral, pues, a su consideración, de la lectura del precepto legal citado al principio de este párrafo se desprende que la autoridad responsable cuenta con la facultad de sancionar en su caso al



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

ciudadano Armando Ugalde Meneses, aún y cuando haya actuado por mutuo propio en los hechos que se le atribuyen, en virtud de que dicho ciudadano es una persona de las descritas en el inciso a, así como de los descritos por el inciso e) del mencionado artículo 6 del Reglamento, al tratarse de un "dirigente" y "afiliado" del Partido Revolucionario Institucional.-----

**Segundo.** Violación del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en razón de que el texto constitucional impone la obligación a la autoridad responsable de velar, cuidar y vigilar que los procesos electorales observen los principios rectores, siendo el caso que, a su dicho, la responsable advierte y está consciente que los hechos que motivan la queja son antijurídicos, razón por la que debió actuar de conformidad con dicho mandato constitucional; en este sentido y en el caso de su denuncia, argumenta que debe salvaguardar a cualquier persona o cosa, en el caso concreto a la ciudadana Diana Ponce Rosas y sus garantías constitucionales de libertad de expresión y libre asociación; asimismo sostiene que se violó el artículo 11 del mencionado texto constitucional, toda vez que la responsable dejó de cumplir con su obligación de ser garante y vigilante de las disposiciones constitucionales y electorales, al excusarse sin fundamento legal alguno de dichas funciones, argumentado incompetencia en razón de la materia a una autoridad diversa, de la cual no pueden depender sus resoluciones ni su actuar, esto es, a juicio del apelante, debió actuar en consecuencia con los principios de certeza e independencia rectores del proceso electoral.

**Tercero.** El acuerdo impugnado conculca la facultad-obligación de la autoridad responsable quien, mancomunadamente, con los ciudadanos y los partidos políticos, es corresponsable de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por lo que, según argumenta la coalición apelante, si por un lado existe



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

la facultad de la responsable para la debida aplicación de la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador, también existe la obligación de los ciudadanos en lo general para cumplir con las disposiciones que emanan de la ley y de la autoridad electoral, en este contexto señala que existe la obligación de los partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, de acatar tales ordenamientos, absteniéndose de realizar conductas prohibidas por la normatividad electoral, ajustando en todo momento su actuar al marco normativo, cuyos resultados antijurídicos pueden afectar el debido desarrollo del actual proceso electoral.

#### **Metodología de Estudio.**

Los motivos de agravios van encaminados a cuestionar la determinación del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de remitir la queja que dio origen al presente medio de impugnación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; bajo este contexto se estudiará en primer lugar el marco teórico y legal del ámbito de competencia del Instituto Electoral del Estado de México, hecho lo anterior se determinará si, como lo indica la apelante, tal autoridad incumplió con su obligación de conocer de hechos relacionados con violaciones a la materia electoral.-----

Esto se realiza así, en términos de la jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, en razón de que no causa afectación jurídica alguna que este órgano jurisdiccional examine los principios de agravio identificados en su conjunto, separados en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, ya que lo trascendental, es que todos sean estudiados.-----



**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.****Marco Normativo.**

Artículos 16, 17, 41 Base V y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.-----

Artículos 78, 79, 84 fracciones I y III, 102 fracción XXXII, 301, 302 y 356 del Código Electoral del Estado de México.-----

Artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.-----

**Valoración de Pruebas.**

De conformidad con las reglas establecidas para la valoración de las pruebas citadas en los artículos 326, 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional otorga el valor que a continuación se razona, a los elementos probatorios que presentan las partes en el presente medio de impugnación y las cuales obran en el expediente, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.-----

**Pruebas Ofrecidas por la Coalición "Unidos es Posible".**

- La documental privada, consistente en una copia simple que contiene la noticia relativa a la: *"Agresión a integrantes del movimiento #Yo soy 132 por el Hermano del Presidente Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Armando Ugalde Meneses"*, la cual la actora atribuye a la agencia de noticias Notimex, esta prueba que tiene valor indiciario por tratarse de una documental privada en términos de los artículos 326 fracción II, 327 fracción II, y 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.-----



- La documental privada, consistente en dos copias simples que contiene la noticia concerniente a que: *"Tres integrantes del movimiento #YoSoy132 fueron insultados, agredidos y dos de ellos detenidos por Armando Ugalde, el hermano incómodo e intocable del alcalde priista de Tlalnepantla. Varios tuiteros confirmaron la agresión y detención de jóvenes estudiantes que fueron liberados al amanecer del viernes 15 de junio. ¿Otro ejemplo del talante priista ante la disidencia?"*, la cual la actora atribuye su autoría a la dirección de internet <http://pulsociudadano.com>, a juicio de este Órgano Colegiado, esta prueba que tiene valor indiciario por tratarse de una documental privada en términos de los artículos 326 fracción II, 327 fracción II, y 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.-----
- La documental privada, consistente en una copia simple que contiene la noticia referente a que: *"Detienen a 2 jóvenes de #YoSoy132 en Tlalnepantla"*, cuya autoría es atribuida a Grupo Milenio, a esta prueba se le concede valor indiciario por tratarse de una documental privada en términos de los artículos 326 fracción II, 327 fracción II, y 328 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.-----



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es de destacar que la actora invoca los anteriores hechos como notorios, es el caso que un hecho de tal naturaleza implica que sea cierto y de conocimiento general o por un gran círculo de personas, porque son generalmente perceptibles, al respecto se considera que los acontecimientos que expone la actora no reúnen tales características, en razón que no despertaron un interés general que haya ocupado la atención de la sociedad o de los medios de difusión masiva, por lo tanto, y como ya se indicó, serán valorados como indicios.

- La presuncional legal y humana y la instrumental de

actuaciones. A las que se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 326 fracciones VI y VII, y; 328 párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de México, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ya que estas se administran con los demás elementos de prueba que obran en el expediente en estudio, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí y generen la convicción necesaria.-----

**Pruebas Ofrecidas por la Autoridad Responsable.**

- La documental pública, consistente en la copia certificada del expediente número TLANE/CUP/AUM/202/2012/06, formado con motivo de la queja presentada por la Coalición "Unidos es Posible"; prueba que tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública en términos de los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.-----

Respecto de esta prueba debe indicarse que el acuerdo dictado el veinte de junio de dos mil doce en dicho expediente, constituye el acto impugnado, por lo que su contenido será valorado en razón de los agravios planteados por el partido político actor.-----

- Asimismo, ofrece la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, pruebas que se valoran en los mismos términos que las ofrecidas por el apelante.-----

**Estudio de Fondo.**

A efecto de determinar la competencia y atribuciones del Instituto Electoral del Estado de México se analizará el marco legal que le da sustento, por tanto, por principio de cuentas el artículo 41, base

V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos principios rectores de la función estatal que realiza, serán la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por su parte el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; estos Poderes de los Estados se organizarán conforme a lo previsto en dicha Constitución.

Continuando con el análisis de este artículo, la fracción IV prevé que las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral garantizarán, que en el ejercicio de la función electoral, las autoridades electorales estatales, tengan como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; también se garantiza que estas autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones locales, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

A su vez, los incisos l) y n) del artículo y fracción en comento, señalan que en las Constituciones y leyes de los Estados debe existir un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiéndose determinar las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse.

Acorde con el marco constitucional federal, el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**



Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, siendo el caso que en el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

Así también, el artículo en cita indica que tal Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, ley reglamentaria de la materia, establece en su artículo 78 que el mencionado Instituto Electoral es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; siendo el caso que el Instituto tendrá a su cargo las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del referéndum; por su parte el artículo 79 del citado ordenamiento legal dispone que tal Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del código en análisis; en este contexto el artículo 81 de la normatividad en mención dispone que los fines del Instituto son, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática; así entonces, para cumplir con sus atribuciones y lograr los fines para los que fue creado, el Instituto Electoral contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos, de vigilancia, de investigación y de docencia.

Ahora bien, respecto de los órganos de dirección el artículo 84 del Código Electoral del Estado de México en sus fracciones I y III indica que Consejo General y la Secretaría Ejecutiva General, respectivamente, son órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México; respecto del primero de los mencionados el artículo 95 fracción LI del mismo código, establece que una de sus atribuciones es la de resolver y, en su caso, imponer las sanciones derivadas del procedimiento administrativo sancionador, en este sentido, y acorde con el precepto anterior el diverso 102 fracción XXXII del ordenamiento citado al inicio del párrafo dispone que a la Secretaría Ejecutiva General le corresponde llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de lo dispuesto en el artículo 356 del citado código.

Así entonces, en términos de la legislación antes reseñada es de indicarse que acorde con la Constitución General de la República y la Constitución Particular del Estado de México la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, que entre otras funciones y fines que realiza se encuentra la de resolver y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores a través de los



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

órganos que cuentan con atribuciones para ello.

Continuando con este análisis, el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México regula el procedimiento y sustanciación de la quejas que se presenten por las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos, en este contexto el **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México**, resulta ser el ordenamiento legal que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, mismo que establece los sujetos de responsabilidad electoral, las infracciones y sanciones administrativas, en términos de lo que se prevé en el Título Tercero del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de México, dentro del cual se contiene el artículo citado al principio de este párrafo.

El reglamento en cita, establece las reglas para determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, a través del procedimiento administrativo sancionador electoral, en el que se establece el derecho de audiencia a las partes; se fundamenta la realización de la valoración de los medios de prueba e indicios que integren el expediente y en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen al procedimiento.

Esto es, lo anterior constituye el marco legal de actuación del Instituto Electoral del Estado de México, a través de sus órganos de dirección, respecto de la forma en que debe desahogarse el procedimiento y la sustanciación de las quejas que se presenten por la presunta violación de la normatividad electoral.

Así entonces, se analizará si el acuerdo dictado el veinte de junio de dos mil doce por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente TLANE/CUP/AUM/202/2012/06 se aleja de los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

legalidad y exhaustividad que deben observar todos los actos y resoluciones que emita la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, se establecerá si tal acto es violatorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México y del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este sentido, se considera que los agravios hechos valer por la coalición apelante son **INFUNDADOS** por los siguientes razonamientos de hecho y de derecho.

Por principio de cuentas el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias Instituto Electoral del Estado de México, es del siguiente tenor literal:

*"Artículo 42. Será improcedente la queja o la denuncia, cuando el Instituto sea incompetente para conocer de los hechos denunciados o se denuncien hechos que no guarden relación con la materia electoral."*

Tal disposición implica que el Instituto Electoral a través del órgano competente para conocer de la queja, debe realizar un análisis previo de los hechos que se han puesto a su conocimiento, y de tal análisis determinar si es competente o no respecto de los mismos; así, en términos de lo anterior en el "ACUERDO TERCERO" del acto impugnado se estableció lo siguiente:

*"TERCERO. Del análisis del escrito presentado por Melba Haidee González Rosas, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Unidos es Posible" ante el Consejo Municipal Electoral número 105, de este Instituto, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, esta autoridad administrativa **advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México**, en virtud de que en el escrito de cuenta se denuncian hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad penal, toda vez que de la lectura del mismo es posible advertir que la conducta denunciada consiste, a decir, de la propia promoverte en lo siguiente:*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

1. Con fecha catorce de junio del dos mil doce, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, se hizo del conocimiento público que el **C. ARMANDO UGALDE MENESES**, hermano del presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz y miembro del Partido Revolucionario Institucional en su Comité Municipal en esta demarcación territorial, persona que a bordo de una camioneta negra placas **MEN4927**, arrollo a la **C. DIANA PONCE ROSAS**, de veintidós años de edad, quien fue arrastrada por la camioneta que conducía Armando Ugalde Meneses en las inmediaciones de la Colonia Santa Cecilia, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

2. Así mismo, en los hechos que sustentan la presente queja informo de la detención por parte de elementos de seguridad pública municipal, tripulantes de la patrulla **SP0523** de los **CC. GERARDO JUÁREZ SÁNCHEZ** y **ANTONIO BAUTISTA** personas que fueron detenidos por "uso indebido de la información" y "pegar cosas en postes sin permiso"; cuando intentaban colocar pendones del movimiento "YoSoy132" en calles de Tlalnepantla.

De lo trasunto, se advierte que la promovente señala el arrollamiento de la ciudadana Diana Ponce Rosas y de la detención de los ciudadanos Gerardo Juárez Sánchez y Antonio Bautista, hechos que motivan la interposición de la presente queja, los cuales se estiman conculcatorios de la legislación penal, pues constituyen conductas que se encuentran tipificadas en el Código Penal vigente para el Estado de México; supuestos cuya aplicación y vigilancia no es de la competencia del Instituto Electoral del Estado de México.

Así tenemos, que del análisis integral a las manifestaciones vertidas por la representante de la coalición impetrante dentro de su escrito de queja, la autoridad de conocimiento advierte que la materia de los hechos motivo de la queja se refiere a cuestiones de carácter penal, más no así electoral como erróneamente lo pretende hacer valer la quejosa, las cuales rebasan los límites de competencia conferidos a esta autoridad por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, conviene tener presente lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa establece:

SE TRANSCRIBE

*Por su parte el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa establece literalmente lo siguiente:*

SE TRANSCRIBE

*Como podemos apreciar, el Ministerio Público es la institución que por disposición de la constitución federal y local, tiene a su cargo la investigación de los delitos, es decir, es la autoridad encargada de la procuración de justicia, la única exclusivamente facultada por la ley para determinar de manera clara y precisa la existencia de un delito y la probable responsabilidad de una persona o personas en su comisión.*

*En el caso que nos ocupa, esta autoridad administrativa, carece de facultades constitucionales y legales para conocer de los hechos materia de la presente queja, toda vez que la competencia de este organismo se encuentra delimitada al conocimiento de la materia estrictamente electoral en el ámbito local.*

*Al respecto, conviene tener presente las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la constitución política de esta entidad federativa, en cuyos párrafos primero y segundo establece las bases rectoras del actuar del Instituto Electoral del Estado de México, señalándose en la parte conducente lo siguiente:*

SE TRANSCRIBE

*Para la consecución de los fines señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México, confiere a este órgano constitucional autónomo diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran las correspondientes para, sancionar a los partidos políticos por la violación de las disposiciones legales, a saber:*

SE TRANSCRIBE

*De las disposiciones antes transcritas, se desprende que la legislación local electoral es de orden público y observancia general en el territorio del Estado de México, y sus normas obligan a los actores políticos a acatar lo que en ellas se establece, y conducir sus actividades dentro de los cauces legales; sin embargo, contrario a lo que señala la coalición quejosa ello no implica que esta autoridad administrativa cuente con facultades expresas o implícitas para sancionar actos que no guarden relación con la materia electoral, máxime cuando existe una autoridad a la que ley le otorga la competencia especializada para*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Handwritten signature or mark on the right margin.

conocer de hechos en materia penal, lo que sucede en la especie.

Sobre este particular, conviene tener presente el criterio sustentado por el máximo tribunal nacional, que para dirimir cualquier controversia surgida por la violación de las normas integrantes del sistema jurídico mexicano, el agraviado deberá acudir al órgano o tribunal especializado legalmente facultado para ello, el cual, en estricto apego al régimen de competencia conferido y la materia de que se trate, sustanciará el mismo y decidirá conforme a derecho; razonamiento que encuentra apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que sirve de orientación en el presente asunto:

SE TRANSCRIBE

Con base en el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en nuestro país, la competencia de los órganos encargados de la impartición de justicia por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, siendo competentes cada uno de ellos para conocer de los asuntos relacionados exclusivamente con su especialidad.

En el presente asunto, la coalición quejosa denuncia el arrollamiento de la ciudadana Diana Ponce Rosas y de la detención de los ciudadanos Gerardo Juárez Sánchez y Antonio Bautista, en los siguientes términos:

1. Con fecha catorce de junio del dos mil doce, siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, se hizo del conocimiento público que el **C. ARMANDO UGALDE MENESES**, hermano del presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz y miembro del Partido Revolucionario Institucional en su Comité Municipal en esta demarcación territorial, persona que a bordo de una camioneta negra placas **MEN4927**, arrollo a la **C. DIANA PONCE ROSAS**, de veintidós años de edad, quien fue arrastrada por la camioneta que conducía Armando Ugalde Meneses en las inmediaciones de la Colonia Santa Cecilia, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

2. Así mismo, en los hechos que sustentan la presente queja informo de la detención por parte de elementos de seguridad pública municipal, tripulantes de la patrulla **SP0523** de los **CC. GERARDO JUÁREZ SÁNCHEZ** y **ANTONIO BAUTISTA** personas que fueron detenidos por "uso



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

*indebido de la información" y "pegar cosas en postes sin permiso", cuando intentaban colocar pendones del movimiento "YoSoy132" en calles de Tlalnepantla.'*

*De lo anterior, esta autoridad advierte que los hechos por su naturaleza no revisten un carácter electoral, sino que se trata de conductas delictivas que deben ser puestas en conocimiento del Ministerio Público, autoridad competente para investigar delitos.*

*En consecuencia, toda vez que la coalición aduce como motivo de su queja la comisión de una conducta conculcatoria de la legislación penal, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y noveno, del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; y el artículo 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; **ORDENA REMITIR A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO-CONSULTIVA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL EL ORIGINAL DE LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO**, para que determine lo que en derecho corresponda.*

*Lo anterior se colige de las atribuciones conferidas a la Dirección Jurídico-Consultiva por medio de los artículos 105, fracción IV y 356, párrafo décimo quinto del Código Electoral del Estado de México, que establecen el apoyo que dicha Dirección deberá brindar a la Secretaría General Ejecutiva durante el trámite, sustanciación, seguimiento y elaboración del proyecto de resolución de las quejas o denuncias administrativas."*

De lo anterior, se obtiene que la autoridad responsable efectuó un análisis de los hechos denunciados a efecto de determinar si le correspondía asumir la competencia de la queja; por lo que, en términos de dicho estudio concluyó que la naturaleza de tales hechos no implican un carácter electoral, considerando que se trata de conductas delictivas que deben ser puestas en conocimiento del Ministerio Público, autoridad competente para investigar delitos, en términos de los artículos de las constituciones federal y local que se citan en el cuerpo del argumento antes transcrito; por lo que en consecuencia ordena que el original de los autos se remitan a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, tales consideraciones y actuaciones de la responsable se comparten por los siguientes



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**



motivos:

- Del análisis del escrito inicial de queja, esta autoridad jurisdiccional no advierte que de los hechos narrados se actualiza alguna conducta que sea susceptible de ser investigada por ser probable constitutiva de una infracción a las leyes que tutelan los principios, derechos y obligaciones de la materia electoral de acuerdo al marco legal que se desarrolló en párrafos que anteceden, en este contexto es correcto el análisis que hace la autoridad responsable al determinar que no se vulnera alguna norma de las que rigen la materia electoral.
- Los hechos narrados por la coalición actora en su escrito de queja, así como en el medio de impugnación que en este acto se resuelve, refieren conductas que pudieran ser constitutivas de delitos en agravio de tres ciudadanos, en razón de que en estricta atención a lo manifestado en la queja original (sin que esto implique un pronunciamiento o calificación de los hechos de parte de este órgano Colegiado), pudiesen tipificarse delitos como lesiones u abuso de autoridad, cuya tutela y conocimiento, como correctamente lo señala la responsable, corresponde a la legislación penal y a la autoridad expresamente competente para ello.
- Asimismo, no se demuestra con la pruebas aportadas ni siquiera de manera indiciaria, el nexo entre los hechos presumiblemente delictivos y la violación de las garantías de manifestación libre de ideas y de libertad de expresión, en razón de que no puede deducirse la afectación a estas garantías de los elementos aportados por no contener elementos idóneos y eficaces que permitan a la autoridad responsable colegir tal circunstancia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

- En este contexto, contrario a lo manifestado en el medio de impugnación, no se considera que el acto recurrido sea contrario a la tutela de las garantías de manifestación libre de ideas y de libertad de expresión, para afirmar lo anterior debe indicarse que la coalición actora no actúa defendiendo un interés tuitivo respecto de los ciudadanos a los que hace mención en el medio de impugnación, lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 10/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo título es ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR, que entre otros aspecto determina que tales acciones proceden cuando las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar actos conculcatorios de sus derechos o garantías, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; así en el particular si los ciudadanos afectados consideran que se han violado sus garantías de manifestación libre de ideas y de libertad de expresión, están en la posibilidad, por su propio derecho, de solicitar su tutela a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, al ser los ciudadanos los titulares de tales garantías, y será, en su caso, la autoridad jurisdiccional competente la que determine si existe tal violación, por tanto, reside en tales ciudadanos la acción de solicitar su protección, es decir, y a *contrario sensu* de lo dispuesto en la jurisprudencia mencionada, los ciudadanos sí cuentan con un medio de defensa si consideran que tales garantías han sido violadas, por consecuencia no se configura la posible acción tuitiva



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

de la coalición actora.

- La determinación de la autoridad responsable de remitir a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México los autos originales de la queja, salvaguarda la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, no se deja en estado de indefensión a la hoy apelante ni se hace nugatoria su garantía de acceso a la justicia, en razón de que al remitirse las actuaciones a la autoridad que se considera competente posibilita que la quejosa tenga una debida tutela de los derechos que considera violados.

En este sentido, si el Instituto Electoral del Estado de México a través de alguno de sus órganos se declarara competente para conocer y resolver la queja planteada, se violentaría el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que únicamente se puede ser molestado por autoridad competente, lo cual implica que toda autoridad al momento de emitir sus actos o resoluciones cuente con atribuciones en la ley para actuar dentro del marco solicitado.

Así entonces, es incorrecta la argumentación de la coalición apelante cuando manifiesta que el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con facultades para asumir la competencia de la denuncia primigenia, ello es así, toda vez que de acuerdo al estudio y análisis que tal responsable realiza de los artículos de la Constitución General de la República, la Constitución Local, el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, lo correcto es remitir las actuaciones de la queja a la autoridad penal competente para que ésta determine lo que corresponda en derecho, con lo que la actora tendrá acceso a la justicia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En este mismo sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en diversos criterios y Tesis de Jurisprudencia, de las cuales se invoca la siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.— Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.— Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.— Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.”



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Debe resaltarse puntualmente, que la autoridad electoral no tiene facultades ni atribuciones para conocer de todos los asuntos que, como el denunciado, se presenten dentro del desarrollo de un proceso electoral, toda vez que existe un marco normativo de competencias por materia, que establece claramente cuáles son los asuntos que en específico, y de acuerdo a sus características propias, es decir sujetos, conductas y ámbito de ejecución, debe conocer la autoridad electoral administrativa estatal, a través de sus órganos competentes para ello; asimismo, este marco dispone cuáles asuntos deberán desahogarse en el ámbito de una materia distinta a la electoral, a través de sus propios procedimientos e

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

instancias establecidas en la ley de la materia, ya que, contrario a lo argumentado por la apelante, sería violatorio del principio de legalidad el que la autoridad responsable asumiera una competencia que no le corresponde, toda vez que sus actuaciones y la posible resolución que emitiera en el asunto carecerían de eficacia legal, ya que su pronunciamiento se haría sobre una base de competencia por materia con la que no cuenta, por tanto, no se impartiría justicia dejando, entonces sí, en estado de indefensión a la coalición hoy actora.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que dentro de las pruebas ofrecidas por la actora solicitaba el informe y la copia certificada que rinda la Subprocuraduría Regional de Tlalnepantla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de la Carpeta de Investigación 48332004080212, iniciada con fecha catorce de junio de préseme año, por la C. DIANA PONCE ROSAS ante el Centro de Justicia de Tlalnepantla, en contra del C. ARMANDO UGALDE MENESES, tal desahogo resultaría ocioso en términos de lo antes desarrollado, ya que en nada le beneficiaría a su causa, porque no existen indicios que pudiesen aportar elementos a la autoridad responsable para considerar que los hechos denunciados se encuentran relacionados con la materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se designa el recurso de apelación como la vía procedente para resolver el presente medio de impugnación.-----

**SEGUNDO.-** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios de la Coalición "Unidos es Posible" en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** En consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo dictado

el veinte de julio de dos mil doce por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente TLANE/CUP/AUM/202/2012/06.-----

**NOTIFÍQUESE.** En términos de ley a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, fíjese copia íntegra de la sentencia en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil doce, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Magistrada Luz María Zarza Delgado, Magistrado Raúl Flores Bernal, Magistrado Héctor Romero Bolaños y Magistrado Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
**LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**  
**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL**

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**